

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/012/2021.

**DENUNCIANTE:** OLGA SOSA GARCÍA,  
AFILIADA AL PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADO:** ADRIÁN WENCES  
CARRASCO, COORDINADOR DE LA  
COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DEL  
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**MAGISTRADO:** JOSÉ INÉS BETANCOURT  
SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

**PROYECTISTAS:** DANIEL ULICES PERALTA  
JORGE Y JAIME TERÁN SALAZAR.

Chilpancingo, Gro; a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

**Resolucion** por la que se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra la denunciante en razón de género, imputada al ciudadano Adrián Wences Carrasco, sin embargo, se le conmina para que en lo sucesivo evite por todos los medios posibles, continuar con la conducta omisa desplegada, respecto del derecho de petición de la denunciante.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**A. Proceso electoral ordinario.**

**1. Proceso Electoral Local 2020-2021.**

El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la renovación

de Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, y los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

## **B. Actuaciones ante el IEPC.**

**2. Denuncia.** El veintisiete de marzo del dos mil veintiuno, la ciudadana Olga Sosa García, precandidata a la diputación local por vía de la representación proporcional y Secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal, de la Coordinadora Ciudadana Estatal, y de la Junta de Coordinación del partido político Movimiento Ciudadano (MC), presentó queja y/o denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRO), en contra del ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, por presuntos actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2. Radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación.** El veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/011/2021, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, y decretó medidas preliminares de investigación y requerimiento.

**3. Incompetencia legal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual se declaró incompetente la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO, en virtud de que esta autoridad consideró que la denunciante omitió agotar la instancia partidista. De esa resolución se inconformó la denunciante y presentó Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal.

**4. Resolución.** Con fecha trece de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEEGRO), emitió sentencia en el juicio electoral ciudadano del expediente TEE/JEC/045/2020, en el cual ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral (CCE-IEPCGRO) a continuar el proceso de investigación de los hechos denunciados por la ciudadana.

**5. Competencia y medidas preliminares adicionales de investigación.** El catorce de abril del año el curso, la CCE-IEPCGRO emitió un acuerdo derivado de la sentencia del TEEGRO, en el cual asumió competencia del presente asunto, además solicita la devolución del expediente original a la Comisión de Justicia Intrapartidaria del partido MC, así como copia certificada de las actuaciones realizadas durante el tiempo que se asumió competencia del expediente, por parte de la mencionada Comisión partidista, asimismo, se decretaron medidas preliminares adicionales de investigación.

**7. Determinación de las medidas cautelares.** El dieciocho de abril del año que corre, la Comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO (CQyD-IEPCGRO), emitió el acuerdo 008/CQD/18-04-2021, relativo a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, al respecto dicha autoridad decreto la improcedencia de las mismas.

### **C. Actuaciones ante el Tribunal.**

**1. Turno a ponencia.** El veintiuno de abril del presente año, se acordó formar el expediente TEE/PES/012/2021 y turnarlo a la Ponencia (II), bajo la titularidad del magistrado José Inés Betancourt Salgado, de conformidad con la lista de turnos que se lleva en la Secretaría General del tribunal.

## **2. Radicación.**

El mismo día, el Magistrado Ponente, tuvo por radicado el Procedimiento Especial Sancionador, y al considerar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del mismo, ordenó dictar la resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Guerrero, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 405 bis, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPC.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de denuncia cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, pues se hace constar el nombre de la quejosa o denunciante, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazado el denunciado, acompaña los documentos necesarios para acreditar su personería, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las

pruebas que considera pertinentes y solicita la medida cautelar respectiva.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.** En el escrito de denuncia se hizo valer lo siguiente:

**Conductas imputadas.** Violencia política en razón de género obstaculización de ejercer las funciones de Secretaria de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano y por ocultamiento de información para que la denunciante conociera los resultados de la selección de los candidatos y la propuesta de la lista que se propondría al órgano partidista nacional.

**Denunciados.** Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, en Guerrero.

**Hipótesis jurídicas.** Artículo 405 Bis, inciso b) y f) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero párrafo séptimo y octavo.

*“La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*...*

*b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*

*f) Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”*

**CUARTO. Litis o controversia a resolver.** Consiste en determinar, si los hechos u omisiones constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la denunciante.

**QUINTO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la ciudadana Olga Sosa García, el estudio se realizará en el orden siguiente:

i. Si los actos/omisiones que atribuye la denunciante al ciudadano Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido MC, consistentes en la falta de respuesta a dos solicitudes de información relacionadas con el proceso interno de postulación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional (RP), constituyen actos que pudieran configurar como violencia política contra las mujeres en razón de género.

ii. Si el denunciado ha omitido convocarla a sesiones de los órganos partidarios, para deliberar sobre las candidaturas a diputaciones por el principio de RP en la entidad.

iii. Si la falta en emisión de la respuesta de las solicitudes por parte del denunciado, le impiden ejercer con plenitud el cargo partidista que desempeña.

iv. Si todas las presuntas conductas en contra de la denunciada, han sido por el solo hecho de ser mujer.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidas y desahogadas en el procedimiento.

Si bien todas las pruebas ofertadas por la denunciante y por el denunciado fueron admitidas, sin embargo, este Tribunal valorará solo aquellas que tienen relación con la presunta conducta infractora atribuible al denunciado

## PRUEBAS APORTADAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN EL PES.

**1. De la denunciante.** Como se advierte de la Audiencia de pruebas y alegatos<sup>1</sup> efectuada el diecinueve de abril del año en curso, a la denunciante le fueron admitidas todas las pruebas en los términos siguientes<sup>2</sup>:

1. La documental publica, consistente en la constancia de afiliación al Partido Movimiento Ciudadano, que se localiza en la página web del Instituto Nacional Electoral que puede ser consultable en el siguiente link: siguiente <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnIDetalleAfiliado>
2. La documental publica, consistente en la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por movimiento ciudadano a cargo de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte. Consultable en el siguiente link: <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/14996778678881878468.pdf>.
3. La documental publica, consistente en el dictamen del registro de personas precandidatas a diputadas y diputados a la Legislatura del Estado de Guerrero, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, emitida por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte. Localizable en el siguiente link: <https://movimientociudadano.mx/>

---

<sup>1</sup> Véase las fojas de la 557 a la 573 del expediente.

<sup>2</sup> Véase la foja 565 y 566 del expediente.

4. La documental publica, consistente en el dictamen del registro de personas precandidatas a diputadas y diputados a la Legislatura del Estado de Guerrero, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, emitida por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte. Localizable en el siguiente link: <https://movimientociudadano.mx/>
5. La documental publica, consistente en la sesión de cinco de marzo de dos mil veintiuno, celebrada por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos, mediante la cual acuerdan modificar la fecha en la que sesionaría la Coordinadora Ciudadana Nacional que se erige en Asamblea Elector al Nacional, quedando como fecha para celebrarse del cinco al diez de marzo de dos mil veintiuno. Localizable en el siguiente link: <https://movimientociudadano.mx/>
6. La documental publica, consistente en la sesión de diez de marzo de dos mil veintiuno, celebrada por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, mediante la cual acuerdan modificar la fecha en la que sesionaría la Coordinadora Ciudadana Nacional que se erige en Asamblea Elector al Nacional, quedando como fecha para celebrarse del diez al diecinueve de marzo de dos mil veintiuno. Localizable en el siguiente link: <https://movimientociudadano.mx/>
7. La documental, consistente en la solicitud de registro, datos generales, síntesis curricular, desempeño político, domicilio para oír y recibir notificaciones, formato de carta de aceptación, formato de declaración bajo protesta de decir verdad, designación del responsable solidario y persona responsable de tal agenda de eventos, formato tres de tres, formato de solicitud de registro como aspirante a precandidata "cumplimiento de requisitos", formato de protección de datos personales y



agenda de eventos políticos, realizada el veintidós de noviembre de dos mil veinte ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano, solicitud que fue recepcionada por el C. Crescencio Almazán Tolentino, en su carácter de representante de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano.

8. La Documental Publica Preconstituida, consistente en las copias certificadas del a propuesta de la lista de candidaturas para diputados de representación proporcional de Guerrero y la copia certificada del acta de sesión pública de la Coordinadora Ciudadana Estatal y/o Comisión Operativa Estatal que le fue remitida a la Coordinadora Ciudadana Nacional, que fueron solicitadas mediante escrito de veintidós de marzo del presente año, y que fue entregado al día siguiente al Coordinador de la Coordinadora Ciudadana Estatal del partido Movimiento Ciudadano. Documentales que pide la denunciante fueran solicitas y requeridas por la autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no le fueron entregadas.
9. La Documental Publica Preconstituida, consistente en las copias certificadas del a lista de registro de candidaturas que presenté el partido Movimiento Ciudadano, copias certificadas de los expedientes de registros de candidaturas y el nombre de los candidatos y el número de prelación en que fue postulado cada uno de ellos, todos por el partido Movimiento Ciudadano para diputados de representación proporcional en Guerrero para el proceso electoral 2020-2021. Documentales que pide la denunciante fueran solicitadas y requeridas por la autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no le fueron entregadas.

10. La Documental privada, consistente en la solicitud realizada al denunciado el doce de marzo del presente año del resultado de los currículos de las candidatas a diputadas que postulara Movimiento Ciudadano por la vía de representación proporcional, con el fin de conocer el procedimiento que estaban realizando en la selección de los candidatos y el valor que le estaban dando a los documentos de cada uno de los participantes, y que la denunciada señala nunca le fueron entregados.
11. La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana. Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que benefician al partido que represento.
12. La instrumental de actuaciones. Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al partido que represento.

**2. Del denunciado Adrián Wences Carrasco.** Como se advierte de la Audiencia de pruebas y alegatos, le fueron admitidas todas las pruebas pretendidas físicamente, no así las que describió en su escrito de excepciones.

- I. DOCUMENTAL.- Consistente, en todas las actuaciones contenidas en el expediente de procedimiento disciplinario CNJI/016/2021; así como la Resolución que haya recaído, así como las demás constancias consecuentes relacionadas con el referido asunto.  
Dicho medio probatorio, deberá ser requerido a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en virtud de que bajo protesta de decir verdad, indica el denunciado carece de dicho documento.
- II. DOCUMENTAL.- Consistente en el DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA

LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

- III. DOCUMENTAL.- Consistente en todas las actuaciones que llevó a cabo la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, concerniente al proceso de designación a las diputaciones de representación proporcional del Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021.
- IV. DOCUMENTAL.- Consistente en la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de personas Candidatas Postuladas por Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Procesal Electoral Local Ordinaria 2020-2021 en el Estado de Guerrero.
- V. INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL EN ACTUACIONES.

**3. De la autoridad instructora.** Dada la naturaleza inquisitiva de este procedimiento, el IEPC a través de la su Unidad de lo Contencioso Electoral realizó diversas diligencias de investigación preliminares, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran conocer la veracidad o falsedad de lo denunciado en el escrito de queja.

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta circunstanciada 016/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/016/2021, firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio 0291/2021, mediante el cual el Encargado de Despacho del a Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

Organización Electoral, desahoga el requerimiento solicitado por la autoridad instructora.

3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los oficios signados por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero, a través del cual desahoga los requerimientos solicitados por esta autoridad administrativa electoral.

**Requerimientos.** Desahogo de requerimiento de información. El denunciado en la contestación al primer requerimiento de la autoridad instructora<sup>3</sup>, de 28 de marzo de 2021, respondió mediante oficio de fecha 30 de marzo; y el segundo requerimiento de fecha 14 de abril de 2021, el mismo denunciado respondió mediante oficio de fecha 15 de abril.

**Valor de las pruebas.** Con fundamento en el artículo 423, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 18, fracción I, II, VII, IX y X, y 20, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran y las respuestas.

Por lo que respecta a las documentales privadas, las técnicas, la presuncional y la Instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio, por

---

<sup>3</sup> Número de oficio 130/2021.

tanto, solo tendrán valor pleno al concatenarse con los demás elementos de pruebas que obren en el expediente y que guarden relación entre sí.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, en el sentido de que solo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### **Hechos acreditados.**

#### **a) De la denunciante:**

Con la prueba marcada con el número **1**, acredita su afiliación al Partido Movimiento Ciudadano.

Con la prueba señalada con el número **2**, acredita la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas para el proceso interno de personas candidatas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano.

Con la prueba marcada con el número **3**, se acredita el registro de personas precandidatas y diputados a la legislatura del Estado de Guerrero.

Con la prueba señalada con el número **4**, se acredita el registro de personas precandidatas y diputados a la legislatura del Estado de Guerrero.

Con la prueba marcada con el número **5**, se acredita la fecha de la sesión de la Comisión Nacional de Convenciones y procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano.

Con la prueba señalada con el número **6**, se acredita la fecha de sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional, quedando como fecha del diez al diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Con la prueba marcada con el número **7**, se acredita la solicitud de registro de la denunciante como aspirante a precandidata.

Con la prueba señalada con el número **8**, se acredita la solicitud realizada por la denunciante el veintidós de marzo del presente año, respecto de las copias certificadas de la propuesta de la lista de candidaturas para diputados de representación proporcional de Guerrero y la copia certificada del acta de sesión pública de la Coordinadora Ciudadana Estatal y/o la Comisión Operativa Estatal,

Con la prueba marcada como el número **9**, se acredita la solicitud que la denunciante realizó de las copias certificadas de la lista de registro de candidaturas que presentó el partido Movimiento Ciudadano, copias certificadas de los expedientes de registro de candidaturas y el nombre de los de candidatos, así como el número de prelación en que fue postulado cada uno de ellos.

Con la prueba marcada como el número **10**, se acredita la solicitud que la denunciante realizó el doce de marzo de dos mil veintiuno, de los currículos de las candidatas a diputadas que postularía Movimiento Ciudadano, por la vía de representación proporcional.

Las pruebas marcadas con el número **11** y **12** se tienen por ofrecidas y de desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**b) Del denunciado:**

Con la prueba marcada con el número **1**, se acredita la resolución que emitió el órgano interpartidista en el procedimiento disciplinario.

Con la prueba marcada con el número **2**, se acredita el dictamen del registro de personas precandidatas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Con la prueba marcada con el número **3**, se acreditan las actuaciones que llevó a cabo la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, concerniente al proceso de designación de las diputaciones de representación proporcional.

Con la prueba marcada con el número **4**, se acredita la emisión de la convocatoria.

**Caso concreto.** Como se precisó, la queja presentada por el denunciante, esencialmente tuvo por objeto denunciar la presunta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral por estimar que los actos u omisiones del probable responsable constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

La denunciante aduce que a pesar de tener la calidad de secretaria de la Comisión Operativa Estatal y precandidata registrada, nunca fue considerada en el desarrollo del proceso interno de selección de los precandidatos y precandidatas a diputados locales plurinominales, por ello, dice que le fue ocultada la información.

Asimismo, señala que no fue convocada a las reuniones de discusión y aprobación de las propuestas que se llevaría al Órgano Nacional que las aprobaría.

En seguida dice, que el 12 de marzo del año en curso solicitó información al denunciado, relacionado con los resultados del análisis documental de los currículos de las candidatas a diputada que postularía el partido movimiento

Ciudadano por la vía de la representación, la cual nunca se le entregó, razón por la cual señala que sufrió violencia política por su género, porque no tuvo la oportunidad de conocer los resultados y poder hacer las aclaraciones pertinentes que le permitieran posicionarla en un mejor lugar.

**Contestación del denunciado.**

Niega los hechos respecto a que la denunciante no fue considerada en el desarrollo del proceso interno, pues dice que, de las constancias, se advierte que la quejosa es candidata plurinominal del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero.

Respecto al ocultamiento de información, señala que no corresponde a la Comisión Operativa Estatal, analizar los currículos de los precandidatos, pues dicha atribución le corresponde a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de conformidad con el artículo 11, fracción III, del Reglamento de Convenciones y Proceso Internos del Partido Movimiento Ciudadano.

Aduce, que él no puede ocultar información que pudiera detentar, toda vez que el responsable de la conducción del proceso interno fue la Comisión Nacional referida.

Además, señala que la pretensión de la quejosa de que la Comisión Operativa Estatal pudiera autoevaluar las propuestas de las candidaturas plurinominales, hubiese sido parcial.

Por ende, dice que es falso que haya ocultado la información y por ende, determinar la lista de candidaturas, toda vez que ello obedece a un procedimiento conjunto donde participan diversas instancias colegiadas, como la Coordinadora Estatal y la Nacional, así como la Comisión Operativa.



Dichos supuestos en términos de la legislación aplicable, para su acreditación, demandan el cumplimiento de diversos supuestos que describen la conducta eventualmente infractora, de manera que tratándose de un procedimiento que se rige por las reglas de los procedimientos administrativos sancionadores, inspirados en el *ius puniendi*, la falta de actualización de alguno de los elementos de la conducta ilegal, será suficiente para exonerar al presunto infractor, por no existir una adecuación de la conducta al supuesto previsto expresamente en la norma, de ahí que hace necesario precisar el siguiente.

### **Marco normativo**

Como se advierte, en el estado mexicano a raíz de un sin número de reformas se ha hecho un mandato categórico que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho; esta prohibición dimana del artículo 1, párrafo 3 y 5, de la Constitución Federal, que textualmente señala:

Artículo 1°. ...

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*

(...)

*Queda prohibida toda discriminación motivada origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o*

*cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

(...)

En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, bis, establece

*“Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”*

Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

*“III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;”*

Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Al respecto, la legislación estatal en materia electoral, define y reglamenta la violencia política contra las mujeres en razón de género en los artículos

siguientes: 2, 5, 6, 188, 201, 206, 266, 283, 114, 405 bis, 439, fracción IV, 443 bis y 444 de la Ley número 483 de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero.

En el artículo 2º, fracción XXVI, de la Ley número 483 de instituciones y procedimientos electorales de la entidad, se define de la siguiente manera, la violencia política contra las mujeres en razón de género:

*“Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.*

Por otro lado, es preciso señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ha construido criterios tendentes a desarrollar el marco nacional e internacional aplicable.

En tal virtud, la Sala Superior ha sostenido que, la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ha arribado establecer que el objeto del derecho a ser electa implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamada electa conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo público o partidista.

Sumado a lo antero, la constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin omitir que, en la perspectiva de juzgamiento debe considerarse los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para". En sintonía con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, emitió la jurisprudencia 21/2018, rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Siguiendo esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversas organizaciones e instituciones a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, elaboraron dos protocolos guía para el análisis de situaciones que impliquen discriminación y violencia política de género, siendo el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, los cuales serán fundamentales en la resolución de este caso.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido, a partir del análisis de los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como

el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que la violencia anotada comprende:

*“... todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.*

En este sentido, la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”<sup>4</sup>.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>5</sup> - aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro: 2008545.

<sup>5</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

<sup>6</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

La Suprema Corte señaló en el Protocolo 2020 que tal perspectiva, como método de análisis:

*“...ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” (Lagarde, 1997, página 1), que comprende “las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen” (Lagarde, 1997, página 2).<sup>7</sup>*

En términos del Protocolo 2020, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Dicho protocolo dice que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**<sup>8</sup>, consistentes en:

*(i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*

*(ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;*

<sup>7</sup> Página 80 del Protocolo 2020.

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

- (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*
- (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;*
- (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- (vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.*

Con base en ello, el Protocolo 2020 establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

- 1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:*
  - a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,*
  - b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.*
- 2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:*
  - a. al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,*
  - b. al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.*
- 3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.*

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de sus derechos<sup>10</sup>.

En ese sentido, el Protocolo 2015 señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo, con un “análisis que:

1. *Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.*
2. *Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*
3. *Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias*
4. *Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.*
5. *Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*
6. *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.”<sup>11</sup><sub>[15]</sub>*

---

<sup>10</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. “Caso Duque Vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.

<sup>11</sup> Ver página 64 del Protocolo 2015



Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>12</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Se desprende de lo anterior que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, es necesario verificar que<sup>13</sup>:

a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, y que éste tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es decir, que las posibles agresiones estaban especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

b) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres.

c) Ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electoral, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil,

---

<sup>12</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LAS GOBERNADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el expediente SUP-REC-851/2018 y acumulado.

<sup>13</sup> Véase en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, pág. 39, consultable: [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf).

etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

d) El acto u omisión puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estos puntos son una guía que este Tribunal Electoral utilizará para determinar, en su caso, si la denuncia de los hechos que refiere la denunciante, se tratan precisamente de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA.**

La denunciante señala que el ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido MC, no dio respuesta a dos solicitudes de información relacionadas con los resultados del análisis documental de los currículums de las candidatas a Diputadas que postularía el instituto político, por la vía de representación proporcional, pidiendo copia del mismo.

Asimismo, la quejosa, solicitó la información de la propuesta de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; y la información del acta de sesión pública de la Coordinadora Estatal, en la que conste la propuesta, discusión y aprobación de las diputadas y diputados de representación en el Estado de Guerrero. No obstante, de haberla solicitado al funcionario denunciado de dicho órgano partidista, previamente por escrito.

Por lo que, se debe analizar si estos actos/omisiones señaladas al denunciado pudieran configurar violencia política contra la denunciada en razón de género en términos del artículo 405 bis incisos b) y f) de la Ley número 483 de instituciones y procedimientos electorales.

Atento a lo anterior, y considerados los hechos atribuibles por la denunciante y estimado como elementos de prueba plena, los consistentes en las documentales públicas ofrecidas por las partes y por la autoridad instructora, esta autoridad jurisdiccional verificará la existencia o no de la presunta violencia política contra la denunciante en razón de género, ello tomando como base los elementos brindados por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, así iniciaremos analizando el primer elemento.

a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, y que éste tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es decir, que las posibles agresiones estaban especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

Dicho elemento, a juicio de este órgano jurisdiccional no se acredita, lo anterior es así, porque la omisión en que pudo haber incurrido el sujeto denunciado, no obedece a un aspecto que tenga que ver con un impacto diferenciado que afecte de manera desproporcionada a la denunciante.

Ello es así, porque el impacto traería como consecuencia la afectación de todas y cada una de sus demás funciones en el encargo de Secretaria de Acuerdos del Comité Operativo estatal del partido MC, lo que en el caso no acontece, mucho menos el que la omisión se dé en el contexto de términos simbólicos o basadas en prejuicios.

Además que, el denunciado al contestar la denuncia, señaló que la información que le fue solicitada, no las poseía porque la encargada del proceso interno no fue la Coordinación Estatal sino la Nacional.

**b)** Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Al respecto, tampoco se actualiza tal elemento, ello es así, dado que la petición que realiza la ciudadana Olga Sosa García, tiene que ver con información que no posee el denunciado, en razón de que dentro de las funciones atribuidas a este no comprende el manejo o uso de esa información, toda vez, que dicha información es competencia de la Comisión Nacional y Procesos Internos.

Sin embargo, se advierte que hubo una conducta omisa en dar respuestas a la ciudadana sea en sentido afirmativo o negativo, lo que se considera como una vulneración al derecho de petición de la afiliada y militante del partido MC, porque hasta este momento no existe respuesta a su petición, sin embargo, ello no impacta en la anulación, menoscabo, reconocimiento, goce o ejercicio del total del universo de sus derechos político electorales en el partido que milita y, aún menos obedece tal omisión a elementos de género.

**c)** Que ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

En cuanto a este inciso, no se encuentra acreditado, ello, porque si bien es cierto, la denunciante en su calidad de Secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Ciudadana, y candidata a diputada en la posición número 6, se

encuentra ejerciendo dicho cargo actualmente, y los hechos que señala en su denuncia refiere se han dado durante el ejercicio de su encargo.

Sin embargo, como ya se ha señalado, tales hechos no es una obstrucción en el desarrollo de su encargo en el partido, ello derivado por un lado, porque el proceso de selección de candidatos lo desarrolló la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC (en términos de la convocatoria correspondiente), y por otro, al ser dicha Comisión nacional la responsable de la selección, los órganos partidarios locales de MC, no tiene injerencia, ni atribuciones sobre la deliberación al respecto.

Por tales motivos el obstáculo aludido sobre conocer cierta información relacionada con el resultado del análisis documental de los currículos, listas y propuestas de aprobación de candidaturas Diputados por la vía de representación proporcional, atribuida al denunciado, es errónea porque como lo señaló, el órgano intrapartidario de justicia de MC, en el procedimiento disciplinario insaturado en contra del ciudadano Adrián Wences Carrasco, por el cual se determinó la improcedencia de la queja, la información solicitada por la ciudadana no correspondía tenerla al Coordinador de la Comisión Operativa Ciudadana de MC en la entidad, sino a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, por ello el hecho que se le atribuye al denunciado en sí mismo, no es un “obstáculo” derivado en razón del género, o en detrimento del ejercicio de sus demás funciones y atribuciones como Secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal de MC, porque del caudal probatorio que se advierte en autos no se aprecia siquiera indicios que se pudieran deducir tales elementos.

**d)** Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento, tampoco se acredita, se afirma lo anterior, en razón de que ninguno de los actos que refiere la denunciante encaminados a demostrar que, por el hecho de no recibir la información que ella ha requerido al sujeto denunciado, estén impregnados de elementos en razón del género en términos simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales o psicológicos, dichos elementos no se encuentra debidamente configurados con los medios probatorios que se han aportado, ni siquiera en forma indiciaria, luego entonces, no es dable emitir sanciones sobre conductas de las que no haya pruebas suficientes para establecer sanción alguna.

e) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El mismo, tampoco se acredita, si bien está demostrado que hay una omisión en la respuesta a la solicitudes planteadas y que la misma gira en razón de la solicitud de información hecha al denunciado, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido MC, por parte la denunciante, tal omisión no recae en el ámbito de la violencia política contra las mujeres en razón de género, pues hacer una consideración inversa, equivaldría a imponer sanciones excesivas y desproporcionales por hechos que no están impregnados con tal característica, de ahí la falta de acreditación de dicho elemento.

Así pues, recapitulando lo vertido previamente, no se acredita la **obstrucción de atribuciones y facultades** que atribuye la denunciante al coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, y que por medio esta le impiden ejercer con plenitud el cargo de Secretaria de Acuerdos y el ejercicio de sus derechos políticos, toda vez que ella es candidata a Diputada por el principio de representación proporcional en el actual proceso electoral, por lo que no se trasgrede su derecho político electoral en la vertiente de ejercicio del encargo, por tanto, no se configuran por sí mismos hechos constitutivos de

violencia política en razón de género, puesto que de autos, no es posible advertir elementos probatorios que nos lleven a determinar que los actos denunciados por la ciudadana Olga Sosa García, constituyen violencia política en razón de género contra la denunciante.

Ello es así, porque en términos de la convocatoria del proceso interno del partido MC, quedó establecido que sería la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos la que conduciría todo el procedimiento y la consecuente aprobación de las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular.

Asimismo, de los hechos atribuidos al denunciado y del caudal probatorio no se desprende una conducta planificada, orientada o sistematizada en contra de la denunciante bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos, como tampoco se observa un impacto diferenciado, ni una afectación por su condición de mujer, menos aún, que ésta sea desproporcional dado el cargo partidario del cual goza la actora por virtud de sus funciones.

Igualmente, no se encuentran indicios en los hechos que sustenten, se genera en contra la denunciada actos discriminatorios por el sólo hecho de ser mujer, debido a que no se desprende ningún elemento objetivo para que se determine que la conducta descrita por la denunciante atribuida al denunciado, tenga por objeto una situación de violencia, poder o desventajas basadas en términos de género y en detrimento de los derechos político-electorales.

Ciertos es que, la denunciante menciona como premisa principal, que solicitó información relacionada con el resultado del análisis documental de los currículums de las candidatas a diputadas que postularía el partido MC por la vía de representación proporcional, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta alguna, además, afirma que en calidad de Secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal y precandidata registrada a diputada, nunca fue

considerada en el desarrollo del proceso interno de selección de precandidatos y precandidatas a diputados locales plurinominales.

Aunado a lo anterior, la denunciante considera, que varias acciones debieron realizarse por parte de los órganos partidarios en el ámbito local de su partido, a efecto de que se generasen las condiciones para tomar la determinación sobre las candidaturas a las diputaciones locales, las cuales al no haberse desahogado, según su dicho, por la inactividad y/o obstaculización del denunciado, genera una afectación a sus intereses para obtener un mejor espacio dentro de dichas candidaturas.

Al respecto de lo anterior, el denunciado al contestar la denuncia, señala en lo que interesa, lo siguiente:

*“...que la información que le solicitó la denunciante del resultado del análisis documental de los currículums de las candidatas a diputadas que postularía el partido MC por la vía plurinomial, es una información que le compete a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de conformidad a sus atribuciones contenidas en el reglamento de Convenciones y Procesos Internos del Instituto Político.*

*No así, a la Comisión Operativa estatal que él representa.”*

Lo dicho por el denunciado puede leerse en la foja 528 del expediente, y es acorde con la convocatoria del proceso interno del partido MC, en la cual quedó establecido que sería la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos la que conduciría todo el procedimiento y la consecuente aprobación de las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, por lo que no existió participación de los órganos partidarios de MC en el estado, en dicha selección de candidatos.

Hechas las precisiones anteriores, y en consideración de este Tribunal, los actos señalados por la denunciante en contra del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido MC, consistentes en la falta de respuesta a su



solicitud de información peticionada por la denunciante, concerniente en los aspectos del resultado del análisis documental de los currículums de las candidatas a Diputadas que postularía el partido MC, por la vía de Representación Proporcional, así como la lista de propuestas que se remitirían a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, esta omisión de información por parte del denunciando no tiene un asidero en estereotipos de género.

Por lo que resulta pertinente establecer que de las constancias que obran en el expediente no se advierte, la acreditación de violencia política contra la denunciante en razón de género, **lo que si se desprende de las mismas, es una vulneración de su derecho de petición derivada de la falta de respuesta a la solicitud de información requerida por la ciudadana Olga Sosa García**, sin que sea posible establecer por este Tribunal Electoral que tal omisión represente en términos simbólicos, concepciones basadas, por parte del sujeto denunciado, en perjuicio de la denunciante por el solo hecho de ser mujer.

En este sentido, la omisión de dar respuesta a la petición que por escrito formuló<sup>14</sup> la denunciante al sujeto imputado respecto de las candidaturas a diputados que postularía el partido MC, por la vía de representación proporcional, no implica de facto o por sí mismo un hecho generador de violencia política contra la denunciante en razón de género.

Lo anterior, implica más bien, una omisión de emitir respuesta a la solicitud, la cual por sí misma, no limita, ni coarta, ni hace nugatorios sus demás derechos, atribuciones y facultades relacionados con su cargo, de ahí que no se tenga por configurada la violencia política contra la denunciante en razón de género, ello, como ya se refirió, en sustento en las constancias probatorias en autos.

---

<sup>14</sup> Sírvase la tesis de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. AUNQUE LA SOLICITUD DEL GOBERNADO SE FORMULE VERBALMENTE Y CONSTE EN UNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN PRACTICADA POR LA AUTORIDAD, NO SE INCUMPLE EL QUE DEBA REALIZARSE POR ESCRITO, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE, POR LO QUE ELLO CONSTRIÑE IGUALMENTE A ÉSTA A ACORDARLA EN BREVE TÉRMINO Y HACERLA DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO.

En ese contexto, se concluye, que la omisión de dar respuesta a la denunciante por parte del sujeto denunciado, atenta contra el derecho de petición, pero no constituyen actos de violencia de género, sino más bien, se pueden traducir en una actitud omisa.

La respuesta no solo es un derecho que tiene como afiliada y militante del partido MC, sino que tiene su asidero jurídico superior al ser un mandato constitucional consagrado en el artículo 8°, con la actitud omisa del denunciado, afecta directamente el derecho de petición de la denunciante, empero, dicha omisión, en el caso, no implica *per se* (en sí misma), la configuración de violencia política en razón de género.

Es pues que, el denunciado como Coordinador del órgano partidista está obligado a dar contestación de manera positiva o negativa a toda solicitud, máxime por la calidad de la ciudadana Olga Sosa García, haciéndole saber lisa y llanamente, a quien correspondía esa atribución, en términos de las peticiones planteadas, sirve la siguiente tesis jurisprudencial para robustecer lo anterior:

*“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, **en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.** Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan:*

*A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.*

*B. La respuesta: la autoridad debe **emitir un acuerdo en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe*

*obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.”<sup>15</sup>*

Bajo este contexto, se concluye que hasta el momento no existe una respuesta tangible y debidamente soportada con documento comprobatorio a satisfacción de la denunciante, lo que indiscutiblemente ocasiona una vulneración a su derecho constitucional y convencional de petición.

### **DETERMINAR SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Es así que, de los hechos denunciados no se advierte una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género ni existen situaciones de poder por cuestión de género que hayan vulnerado los derechos de la denunciante y menos aún se desprende una situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género.

De ahí que, a estima de este Tribunal Electoral se propone declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, pues no existen pruebas suficientes que acrediten que el denunciado desplegó la conducta que le imputa la denunciante, es decir, violencia política a razón de género, aunado a que en su escrito de contestación negó el hecho, alegando que la información que requería la denunciante era de la incumbencia de la Comisión Nacional de

---

<sup>15</sup> Consultable con el número de registro digital: 162603. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011. Materia: constitucional. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27. Página: 2167.

Convenciones y Proceso Internos de su partido y no de la Comisión que el coordinaba, situación que ya ha quedado corroborada con el análisis antes descrito.

Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada, efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce la denunciante.

No menos importante resulta enfatizar que, atendiendo a la naturaleza de los hechos planteados en el Procedimiento Especial Sancionador que resuelve, correspondía a la denunciante, pero sobre todo a la autoridad instructora, en su facultad investigadora, allegarle, a esta autoridad resolutora, los medios más eficientes, eficaces y de convicción, para acreditar la infracción denunciada, circunstancia que en el caso no aconteció.

En mérito de lo expuesto, al no haberse acreditado los elementos que constituyen la violencia política en razón de género, no se configura la existencia de los hechos denunciados, sino sólo de una omisión de dar respuesta a una solicitud de información.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado, al no encontrarse acreditado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En tal sentido, este Tribunal estima la prevalencia de la presunción de inocencia del denunciado; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral, respecto a la violencia de género y menos su responsabilidad sobre la misma.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley Electoral, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de este.

**Se conmina.**

Si bien, no existe violencia en razón de género, este Tribunal advierte una actitud omisa por parte del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Movimiento Ciudadano, respecto de atender la petición de la ciudadana Olga Sosa García, por lo que se le conmina al ciudadano Adrián Wences Carrasco, para que en lo subsecuente evite por todos los medios posibles, continuar con dicha actitud hacia la denunciante.

Por lo anterior expuesto, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara **la inexistencia** de la infracción atribuida al Ciudadano Adrián Wences Carrasco, coordinador de la Operativa Estatal del partido político Movimiento Ciudadano, al no acreditarse la violencia política en razón de género en agravio de Olga Sosa García, Secretaria de Acuerdos de dicha Comisión y afiliada del partido político referido.

**NOTIFÍQUESE *personalmente*** a la denunciante y al denunciado, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución; por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/012/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA ANTE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL POR LA CIUDADANA OLGA SOSA GARCÍA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADRIÁN WENCES CARRASCO, COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

La suscrita se permite disentir del voto de la mayoría al considerar que la resolución en los términos planteados, carece de un estudio con perspectiva de género, toda vez que era necesario analizar previamente las condiciones particulares del caso y el contexto del mismo, a fin de determinar las posibles asimetrías de poder que pudieran incidir negativamente al momento de analizar integralmente la controversia, y no solamente enunciar las normas que rigen la perspectiva de género.

En el presente caso, bajo el método aislado que fue utilizado tanto para el análisis de los hechos como para las pruebas, se arribó a la conclusión, por la mayoría de las y los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional “de la existencia de la omisión de dar respuesta a la solicitud y al atentado contra el derecho de petición de la denunciante”; cuando las conductas denunciadas por ésta, fueron la obstaculización de ejercer las funciones de secretaria de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano por el ocultamiento de información para que la denunciante conociera los resultados de la selección de los candidatos y la propuesta de la lista que se propondría al órgano partidista nacional.

Consecuentemente, existe una gran diferencia entre realizar el estudio de si existe una conducta de obstaculización de las funciones por el ocultamiento de información, a sí, -como se estableció desde la metodología de estudio en la resolución- los “*actos/omisiones que atribuye la denunciante al ciudadano Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido MC, consistentes en la falta de respuesta a dos solicitudes de información relacionadas con el proceso interno de postulación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional (RP), constituyen actos que pudieran configurar como violencia política contra las mujeres en razón de género*”.

Al respecto, como lo expone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo 2020 para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>1</sup>, “un juzgamiento con perspectiva de género implica que antes del estudio de fondo de la controversia se identifique si existe en el asunto alguna condición que -a priori (“previamente” o “antes de”)- coloque a una persona en una condición de desventaja, y después -de ser el caso- se lleve a cabo un análisis del contexto que permita descartar que exista una relación asimétrica de poder o situación de violencia en el caso concreto. Todo lo anterior tiene serias implicaciones en la forma en la que la persona juzgadora recaba las pruebas, analiza los hechos y aplica el derecho; pues el no advertir dichas asimetrías podría llevar hacia una visión sesgada, parcializada o estereotipada de los hechos y las normas aplicables, y -con ello- a una revictimización de la persona que denuncia la posible violencia política por razón de género...”

Sin embargo, los postulados antes descritos no fueron observados en el proyecto que se disiente. De ahí el sentido de mi voto.

**ATENTAMENTE**

---

<sup>1</sup> Suprema Corte, 2020 (dos mil veinte), 1ª edición. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgarcon-perspectiva-de-genero>